



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de enero de 2016.  
C-02-16

Licenciado  
Erasmus Pinilla C.  
Magistrado Presidente  
Tribunal Electoral  
E. S. D.

Señor Magistrado Presidente:

En cumplimiento de nuestra función de asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos dar respuesta a su Nota 526-MP-TE, por medio de la cual solicita a esta Procuraduría que emita su opinión sobre el cobro, por parte de los funcionarios del Tribunal Electoral, que se acojan a la licencia por enfermedad, del subsidio establecido en el artículo 144 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, y a su vez, dicha corporación de justicia asuma el pago del 30% restante, que no cubre la mencionada entidad de seguridad social.

En relación al tema consultado, esta Procuraduría opina que de acuerdo a la Constitución y la ley, la cobertura del subsidio que sufraga la Caja de Seguro Social solo es procedente mientras no exista la obligación de la entidad en la cual labora el servidor público, de cubrir monto alguno en ese concepto.

Como cuestión previa, estimo preciso señalar que el artículo 142 de la Constitución Política de la República establece el Tribunal Electoral, como un tribunal autónomo e independiente, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

En concordancia con la citada norma constitucional, el artículo 125 del Código Electoral establece las potestades especiales que en virtud de la autonomía que le otorga el citado artículo 142 constitucional, le corresponde ejercer al Tribunal Electoral, entre las cuales figura la de administrar los fondos que recauda y los que le fueren asignados en el Presupuesto General del Estado. Esta norma legal, igualmente dispone que las *acciones de personal* que realice el Tribunal Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, *solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de la Sala de Acuerdos, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos.* Añade, además, que tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente. **Nótese que la citada disposición legal regula lo concerniente a la tramitación de las acciones de personal, permitiendo un manejo más expedito y autónomo de estas gestiones administrativas por el Tribunal Electoral, lo que en modo alguno le confiere a dicha entidad la potestad de reglamentar esta materia, excediendo los límites que señala la Ley.**

Hecha esta aclaración debo indicarle que de conformidad con el artículo 302 de nuestra Constitución Política, los deberes y derechos de los servidores públicos deben ser determinados por ley; razón por la cual, la posibilidad de que éstos se ausenten de su puesto de trabajo con derecho al cobro de sus sueldos debe estar prevista en la Ley.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de julio de 2004, citando reiterada jurisprudencia de esa máxima corporación de justicia, señaló que "... los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule."

De conformidad con el numeral 4 del artículo 71, en concordancia con los artículos 83 y 84 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa (cuyas disposiciones son de aplicación supletoria para todas las demás carreras públicas de acuerdo a su artículo 5), los "permisos" son ausencias justificadas del puesto de trabajo, entre los que figuran los debidos a "enfermedad del servidor público".

Por su parte, el artículo 85 del citado Texto Único dispone que las "licencias" son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas de los permisos, cuyo trámite deberá estar debidamente reglamentado. En su artículo 89, dicha excerpta alude a las denominadas "licencias especiales", señalando que éstas **son remuneradas por el sistema de seguridad social** y comprenden, entre otras, la prevista en el numeral 2 de la citada excerpta, que establece el derecho a **licencia por enfermedad que produzca incapacidad superior a quince (15) días.**

En concordancia con las citadas normas legales, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, aprobado por dicha entidad mediante el Decreto 4 de 14 de febrero de 2014, al regular lo relativo a las "Ausencias Justificadas por Permisos" señala, en su artículo 62, los motivos y los períodos por los cuales los servidores públicos de esa entidad pueden ausentarse justificadamente de sus puestos de trabajo, estableciendo en el numeral 1 de esta disposición que por enfermedad, podrá concederse permiso **hasta por quince (15) días laborales.** Dicho reglamento asimismo establece los tres tipos de licencias que pueden ser otorgadas al servidor público, a saber: "sin sueldo" (artículo 70), "con sueldo" (artículo 71) y "especiales" (artículo 72) y dentro de estas últimas contempla, entre otras, la licencia por **enfermedad profesional**, indicando que en ese caso, **el funcionario que se acoja a la misma recibirá el subsidio correspondiente de acuerdo con las normas sobre riesgo profesional establecidas en la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social, debiendo cumplir con las disposiciones por ella establecidas.**

En este sentido, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 144, establece las condiciones para que esa entidad pueda conceder el subsidio por enfermedad, del 70% del salario diario promedio de los últimos dos meses, antes del inicio de la incapacidad, a los empleados afiliados al régimen obligatorio y al voluntario de dicha entidad de seguridad social. Estas condiciones son: que produzca incapacidad para el trabajo y que el asegurado haya acreditado seis meses de cotizaciones, por lo menos, en los últimos nueve meses calendarios a partir de la enfermedad. Además, el artículo 145 de la citada ley señala que **este subsidio no se pagará mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlo.**

A juicio de este Despacho, es claro que las citadas normas reglamentarias cuentan con un claro fundamento constitucional y legal; por lo que este Despacho concluye, en respuesta a la interrogante planteada, que al tenor de las mismas la cobertura del subsidio que sufraga la Caja de Seguro Social solo es procedente mientras no exista la obligación de la entidad en la cual labora el servidor público, de cubrir monto alguno en ese concepto.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au

